



REGULACIÓN DE LA PROFESIÓN DE TRADUCTOR EN ESPAÑA

Diciembre 2009

Página 1

REGULACIÓN DE LA PROFESIÓN DE TRADUCTOR EN ESPAÑA

En España, la profesión de traductor o intérprete tiene como base académica una **titulación superior** establecida por el Ministerio de Educación: la «Licenciatura en Traducción e Interpretación».

Sin embargo, se trata de una profesión cuyo ejercicio carece casi por completo de regulación jurídica, salvo en lo referente a la figura del **«Intérprete Jurado»**.

La Asociación de Traductores e Intérpretes Jurados de Cataluña (ATIJC) realiza un interesante repaso a la historia de esta rama de la profesión en su página web (<http://www.atijc.com/es/historia.htm>).

Actualmente es un nombramiento otorgado por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, que concede al titular la calidad de fedatario público en lo referente a un par de lenguas que debe acreditarse, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas del citado Ministerio, establecido por el Real Decreto 2555-1977.

El Real Decreto 1665/1991, que regula el sistema general de reconocimiento de títulos de enseñanza superior en el Espacio Económico Europeo, define como «profesión regulada: la actividad o conjunto de actividades profesionales para cuyo acceso, ejercicio o alguna de sus modalidades de ejercicio se exija directa o indirectamente un Título y constituyan una profesión en un Estado miembro». En su Anexo I se enumeran las profesiones reguladas y entre ellas aparece el Intérprete Jurado.

De acuerdo con el Real Decreto 79/1996, que modifica el R.D. 2555-1977, los titulares de la Licenciatura en Traducción e Interpretación pueden solicitar el nombramiento de Intérprete Jurado si acreditan haber superado las asignaturas que les otorguen «una preparación específica en traducción jurídica y económica e interpretación oral en la o las lenguas para las que se solicite el nombramiento».¹

Y esta es toda la vinculación existente entre la Licenciatura en Traducción y el ejercicio de la profesión.

¹ En estos momentos (diciembre de 2009) está en proyecto un nuevo Real Decreto para modificar el Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Exteriores.



REGULACIÓN DE LA PROFESIÓN DE TRADUCTOR EN ESPAÑA

Diciembre 2009

Página 2

Al margen de esto, cualquier persona, sea licenciada o no, puede desarrollar libremente la profesión de traductor o intérprete.

De hecho, hasta que se aprobó el programa de «estudios conducentes al título de Licenciado en Traducción e Interpretación» el 30 de septiembre de 1991, los traductores e intérpretes procedían de otros ámbitos académicos y profesionales, y muchos de ellos continúan en ejercicio y poseen una larga y valiosa experiencia adquirida a lo largo de los años. Hoy en día todavía es posible acceder de esta forma a la profesión, si bien cabe presumir que cada vez sea menos frecuente, ya que la Licenciatura es sin duda un activo importante para la formación de estos profesionales y para su reconocimiento en el mercado.

En general, tiene la **consideración de profesional** quien ejerce un oficio de manera habitual y remunerada. Normalmente esto puede hacerse de dos formas: por cuenta ajena (mediante contrato) o por cuenta propia (como trabajador autónomo).

Es poco frecuente encontrar ofertas de empleo como traductor, tanto en el sector público como en el privado, y cuando existen suele suceder que no se reconoce esa categoría profesional, sino que se engloba en el sector de administración (ver ejemplo de convocatoria [AQUÍ](#)).

Lo más habitual es que los traductores se establezcan como autónomos, para lo cual han de darse de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, en el Grupo 774 o bien en el epígrafe 849.3.

Sea cual sea la vía elegida para desarrollar la profesión de traductor (o cualquier otra), el Estado exige que se cumplan una serie de obligaciones de pago a la Hacienda Pública y la Seguridad Social. De no cumplirse dichas obligaciones, el traductor se encontraría al margen de la Ley.

Por lo tanto, en España sólo hay dos situaciones posibles de **intrusismo en esta profesión desde un punto de vista legal**: el desempeño como Intérprete Jurado sin haber recibido el nombramiento correspondiente del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación y el incumplimiento de las obligaciones fiscales y laborales exigidas por el Estado para cualquier actividad profesional y económica.



REGULACIÓN DE LA PROFESIÓN DE TRADUCTOR EN ESPAÑA

Diciembre 2009

Página 3

Otro aspecto digno de mención es que **en España no existen Colegios profesionales de Traductores e Intérpretes** lo que provoca una situación de indefensión mayor y en ocasiones desprestigio social. La Asociación de Traductores e Intérpretes Jurados de Cataluña (ATIJC) se encuentra en el proceso de solicitud de una ley para la creación de un Colegio.

La legislación sobre colegios profesionales hace alusión a una titulación sin especificar dicha titulación. La necesidad de tener una titulación podría excluir a traductores o intérpretes de su derecho al ejercicio de la profesión que vienen desarrollando.

Por otra parte, existen ciertas **prácticas de traducción e interpretación que menoscaban el prestigio de los profesionales** que se dedican a esta actividad y cumplen todos los requisitos exigidos por la ley para el desempeño de su actividad.

Estas prácticas se llevan a cabo de manera más generalizada en los servicios que externalizan las administraciones. En estos casos las intervenciones de las asociaciones de traductores e intérpretes es crucial. Las asociaciones en calidad de representantes de los profesionales deberían reclamar a la administración un servicio de interpretación y traducción apropiado mediante una denuncia de este tipo de actividades.

Estas prácticas conculcan el «*Artículo 5. Deberes profesionales básicos*» del Estatuto de los trabajadores autónomos (Ley 20/2007, de 11 de julio) y en consecuencia vulneran cualquier norma aplicable de la profesión.

Es cierto que en la **Ley de enjuiciamiento** se reconoce la asistencia de un intérprete en los juicios y otros menesteres. Sin embargo, en esta norma no se hace alusión en ningún momento a que esta tarea deba desempeñarse por profesionales dedicados a la traducción. Cabe considerar que quizá en el momento de la redacción de la norma la necesidad de las traducciones no fuese tan acuciante y el acceso al estudio de idiomas fuese más reducido, por lo que se previese que a la larga se solicitarían los servicios de algún individuo preparado y en última instancia de una persona conocedora de ambas lenguas residente en la plaza.



REGULACIÓN DE LA PROFESIÓN DE TRADUCTOR EN ESPAÑA

Diciembre 2009

Página 4

«Artículo 143. *Intervención de intérpretes.*

1. Cuando alguna persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la comunidad autónoma hubiese de ser interrogada o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución, el tribunal, por medio de providencia, podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate, exigiéndosele juramento o promesa de fiel traducción.

De las actuaciones que en estos casos se practiquen se levantará acta, en la que constarán los textos en el idioma original y su traducción al idioma oficial, y que será firmada también por el intérprete.»

Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se ha publicado recientemente en el BOE (BOE 266, de 4 de noviembre de 2009) la Ley Orgánica 1/2009 que modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial. La reforma modificó el artículo 231.5 que hace referencia a los intérpretes y queda redactado como sigue: «5. *En las actuaciones orales se podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de aquélla.*».

[Antigua redacción: «*En las actuaciones orales, el Juez o el Tribunal podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de aquélla.*».]

Podemos observar por tanto que ya ni siquiera es necesario que un Juez o Tribunal habiliten a la persona conocedora de la lengua empleada.

<http://www.boe.es/boe/dias/2009/11/04/pdfs/BOE-A-2009-17492.pdf>

Otra cuestión sería la exigencia del conocimiento adecuado tanto de la lengua de partida como la lengua de llegada. De esta manera se evitarían muchas traducciones e interpretaciones de dudosa calidad. La competencia lingüística en lengua española la regula la entidad competente para ello que es el Instituto Cervantes. En estos momentos en el ámbito de la U.E. todos los países deberán adaptar los niveles académicos de enseñanza de sus lenguas al *Marco común europeo de referencia para las lenguas*.

<http://cvc.cervantes.es/obref/marco/>



REGULACIÓN DE LA PROFESIÓN DE TRADUCTOR EN ESPAÑA

Diciembre 2009

Página 5

Afortunadamente existe una Propuesta de Decisión Marco del Consejo relativa a la interpretación y traducción en los procesos penales (Bruselas 8.7.2009).

La finalidad de la medida es contar con unas normas mínimas comunes respecto a los derechos a la interpretación y traducción en los procesos penales que garanticen unos derechos mínimos del individuo. Contempla la regulación del derecho al acceso a la interpretación y traducción gratuitas. Se convierte en requisito indispensable la calidad del servicio de interpretación y traducción ya que se exige que la misma sea fidedigna. Para la consecución de estos fines se deben proponer mecanismos de control y corrección.

Esta Propuesta ha sido objeto de examen y aprobación por la Comisión Mixta para la Unión Europea sin embargo, está pendiente de la adopción de las medidas pertinentes para su aplicación.

[http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2009_2014/documents/com/com_com\(2009\)0338_/com_com\(2009\)0338_es.pdf](http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2009_2014/documents/com/com_com(2009)0338_/com_com(2009)0338_es.pdf)

Por otro lado, no podemos olvidar sino tener como referente a los **servicios de traducción e interpretación de la Unión Europea**. Los traductores e intérpretes profesionales son funcionarios de categoría superior.

Artículo 22 de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea.
http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/cdfue07.html

En **otros países** la regulación de la profesión de los traductores no es sino mediante una acreditación cuya obtención se basa en la demostración de un conocimiento adecuado del par de lenguas pertinente. Australia es de los pocos países que tiene una normativa gubernamental específica sobre la profesión. Sin embargo, esta va dirigida a la obtención de una acreditación.

<http://www.ausit.org/eng/showpage.php3?id=649>

En EE.UU. existen normas que no dimanan del gobierno central sino de cada estado o de los Departamentos pertinentes de dichos estados que se ocupan de las certificaciones. En el estado de Utah, por ejemplo, se acaba de aprobar una Ley en la que se regula la concesión de certificaciones de intérpretes médicos. Normalmente estas certificaciones van dirigidas a la obtención de certificaciones o acreditación para ejercer la actividad de traducción e interpretación en materias suficientemente importantes tales como la medicina, cuestiones judiciales y en lo tocante a servicios sociales.



AUTORES:

Maria Luisa Gracia Camón
José Ignacio Cepero Briz

© **asati**, 2009